RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-551/2011

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES CONVERGENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ISMAEL ANAYA LÓPEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-551/2011, promovido por Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, en contra del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar: 1. La omisión de dar respuesta a sendos escritos identificados con las claves MC-IFE-MC-IFE-062/2011, MC-IFE-063/2011 060/2011. MC-IFE-066/2011, presentados los días tres, cuatro y cinco de noviembre de dos mil once, y 2. El cumplimiento del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de la mencionada autoridad administrativa electoral federal, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, con motivo de la medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Denuncia. El treinta y uno de octubre de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador, de los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), y del Movimiento de Regeneración Nacional, por la comisión de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral federal.

En la mencionada denuncia, el Partido Acción Nacional solicitó el dictado de las medidas cautelares a que hubiera lugar.

- 2. Inicio del procedimiento sancionador. El treinta y uno de octubre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó iniciar, con motivo de la denuncia precisada en el punto que antecede, procedimiento especial sancionador, el cual quedó identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011.
- 3. Medidas cautelares. El dos de noviembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, resolución respecto a las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los promocionales identificados con la RV00947-11,

RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares respecto de los promocionales identificados con la RV0808-11, RA01102-11, RV00809-11, RA01103-11, RV00757-11, RA01052-11, en términos de lo señalado en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indiquen los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el punto de acuerdo que antecede.

CUARTO. Transcurrido el plazo referido en el punto de acuerdo anterior, se requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la promoción de los promocionales identificados con la RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11, y los sustituyan por aquéllos indicados por este Instituto.

. . .

- 4. Oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. El tres de noviembre de dos mil once, mediante oficio DEPPP/STCRT/5785/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento del partido político recurrente, la adopción de las medidas cautelares precisadas en el numeral que antecede.
- 5. Solicitudes de sustitución de promocionales. El tres de noviembre de dos mil once, el partido político recurrente presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Federal **Políticos** del Instituto Electoral. sendos escritos las claves MC-IFE-060/2011 identificados con MC-IFE-У 062/2011, mediante los cuales, en cumplimiento al acuerdo precisado en el punto cuatro (4) que antecede, solicitó la

sustitución de los promocionales identificados con las claves RV01002-11, RV01001-11, RA01275-11 y RA01274-11, y RV01090-11, RA01371-11, RV01091-11, RA01372-11, respectivamente.

- 6. Notificación de acuerdo sobre medidas cautelares. El cuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral notificó, personalmente al recurrente, el acuerdo mencionado en el número cuatro (4) de este resultando, como se advierte del oficio SCG/3292/2011, que obra a foja treinta y ocho, del expediente del recurso de apelación identificado al rubro.
- 7. Solicitud de notificación a concesionarias. El cuatro de noviembre de dos mil once, el partido político actor presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, escrito identificado con la clave MC-IFE-063/2011, mediante el cual solicitó que se notificara a la concesionarias y permisionarias de radio y televisión, en el Distrito Federal y Área Metropolitana, los promocionales precisados en los oficios que se han hecho mención en el numeral seis que antecede.
- 8. Solicitud de elaboración de orden de transmisión extraordinaria. El cinco de noviembre de dos mil once, el partido político demandante presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, escrito identificado con la clave MC-IFE-066/2011, mediante el cual solicitó se elaborara una orden de transmisión extraordinaria, a fin de que se notificara a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la orden de transmisión de los promocionales "Seguridad MC", "Testimonios otra versión MC" y "Tata otra versión".

- II. Recurso de apelación. El once de noviembre de dos mil once, el partido político actor presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación.
- III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el quince de noviembre de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio DEPPP/2633/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-543/2011, integrado con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando que antecede.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

Además, la autoridad responsable envió, anexo al oficio mencionado, copia certificada del expediente del procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-551/2011, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación SUP-RAP-551/2011.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir diversas omisiones y actuaciones atribuidas al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011.

SEGUNDO. Actos impugnados. Previo al dictado de la sentencia, esta Sala Superior considera necesario precisar cuáles son los actos impugnados por el partido político demandante.

Así, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el partido político demandante controvierte lo siguiente:

1. La omisión atribuida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de resolver sobre sendos escritos petitorios identificados con las claves MC-IFE-060/2011, MC-IFE-062/2011, MC-IFE-063/2011 y MC-IFE-066/2011, presentados los días tres, cuatro y cinco de noviembre de dos mil once.

2. El cumplimiento del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el dos de noviembre de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, mediante el cual ordenó el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el recurso de apelación al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, respecto de las omisiones atribuidas al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de

existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 34/2002, consultable a páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta de la "Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", tomo "Jurisprudencia", "Volumen 1" (uno), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA. EL

MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En el particular, a juicio de esta Sala Superior se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque el partido político recurrente aduce que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral ha omitido dar respuesta a sus escritos petitorios identificados con las claves MC-IFE-060/2011, MC-IFE-062/2011, MC-IFE-063/2011 y MC-IFE-066/2011, los cuales presentó ante esa autoridad los días tres, cuatro y cinco de noviembre de dos mil once.

En efecto, a fojas noventa y nueve a ciento dos del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, obra la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, del oficio identificado con la clave DEPPP/2624/2011, de fecha catorce de noviembre de dos mil once, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esa autoridad administrativa electoral federal, da respuesta a los aludidos escritos petitorios del partido político actor, tal como se advierte del primer párrafo, el cual, para mayor claridad, se transcribe al tenor siguiente:

[...]

En respuesta a sus Oficios MC-IFE-062/2011 de fecha 4 de noviembre de 2011, MC-IFE-063/2011 de fecha 4 de noviembre de 2011, MC-IFE-066/2011 de fecha 5 de noviembre de 2011 le informo lo siguiente:

[...]

Asimismo, en la parte superior derecha del oficio en análisis, se advierte el respectivo acuse de recibo del instituto político apelante, por lo que es inconcuso que el medio de impugnación en que se actúa ha quedado sin materia.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, respecto al segundo acto impugnado precisado en el considerando segundo de esta sentencia, también deviene improcedente el medio de impugnación.

Lo anterior es así porque el partido político apelante controvierte el cumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el dos de noviembre de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, mediante el cual ordenó el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, cabe precisar que el acto impugnado, que el partido político denomina cumplimiento del acuerdo de la aludida Comisión, corresponde a la determinación contenida en el oficio DEPPP/STCRT/5785/2011, mediante el cual se hace del conocimiento del partido político demandante el dictado de medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual se le notificó el inmediato día tres de noviembre.

En el particular, si el actor tuvo conocimiento de la determinación que controvierte el día tres de noviembre del año en que se resuelve, el plazo para controvertir transcurrió del día cuatro al siete de noviembre de dos mil once, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto si el actor presentó su demanda hasta el día once del mes y año en curso, es inconcuso que lo hizo fuera del plazo previsto en la normativa electoral.

Al caso se debe precisar que la resolución impugnada ha sido emitida y notificada en el transcurso del procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012), razón por la cual todos los días y horas se computan como hábiles.

No obstante, aun en el supuesto de considerar que la resolución controvertida no está vinculada con el procedimiento electoral en curso y que por ello sólo se deben computar los días hábiles, el supuesto legal de extemporánea presentación de la demanda se concreta, porque el plazo de cuatro días transcurriría del viernes cuatro al miércoles nueve de noviembre, descontando los días sábado cinco y domingo seis, por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 01/2009 SRII, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y cuatro a cuatrocientas cuarenta V seis de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", tomo "Jurisprudencia", "Volumen 1" (uno), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL. QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, por ser notoriamente improcedente el medio de impugnación analizado, lo que procede, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de apelación al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de recurso de apelación presentada por Movimiento Ciudadano antes Convergencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al partido político recurrente; por oficio, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GOMAR

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO